

**RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Con fecha 3 de julio de 2002, mediante la resolución identificada con el número CG148/2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el expediente de queja identificado con el número Q-CFRPAP 01/01 PRD vs. PRI, cuya integración fue inicialmente motivada por el escrito de fecha 1 de marzo de 2001 presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*"1. El día treinta y uno de agosto del año dos mil, el H. Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto número 278 por el cual se ratificó para un periodo electoral más a los Consejeros Ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, decreto que fue publicado el primero de septiembre en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. En dicho Decreto se establece a la letra lo siguiente: EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el artículo 86 fracción VI del Código Electoral del estado de Yucatán, se ratifica para un período ordinario electoral, más en el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del estado de Yucatán a las siguientes personas: PROPIETARIOS Abog. Elena del Rosario Castillo Castillo Lic. Ariel Avilés Marín Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez Profr. Francisco Javier Villarreal González Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa Prof. William Gilberto Barrera Vera SUPLENTEs. Jorge Carlos Gómez Palma C.D. José Abel Peniche Rodríguez Ing. Russell Almicar Santos Morales C.P. Luis Felipe Cervantes González Miguel Angel Alcocer Selem Lic. Luis Alberto Martín lut Granados Asimismo, se ratifica para un Período Ordinario Electoral más, al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk. T R A N S I T O R I O ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y N DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL. 2. El día siete de septiembre del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Néstor Andrés Santín Velázquez, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del Decreto precisado en el hecho precedente, mismo que tocó conocer y substanciar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Substanciado el recurso en mérito en todas sus etapas procedimentales, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el día doce del mes de octubre del ya mencionado año dos mil, emitió sentencia definitiva e inatacable, cuyos resolutivos mandataron lo siguiente: PRIMERO. Se revoca el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un período ordinario electoral, más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año (2000), publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia. Se deberá proceder en los términos que se indican en le considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia. TERCERO. Una vez integrado el Consejo Electoral del estado de Yucatán, éste deberá proceder designar a su Secretario Técnico, o en su caso, ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal cargo. CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en esos términos, se aplicará los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades que pueda ser objeto. 3. El considerando cuarto de la sentencia que se invoca en el punto anterior substancialmente ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, reponer el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, con una nueva lista integrada con las personas que cumplieran con los requisitos de ley. Asimismo se ordena a la legislatura de dicha entidad, para que dentro las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que fuera notificada la resolución, realizara una sesión plenaria en la que eligiera a los siete consejeros ciudadanos propietarios y a los siete suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes. 4. El día catorce de octubre de dos mil. la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Yucatán realizó una sesión de trabajo a efecto de atender el mandato contenido en la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil, elaborando la lista de personas que, a su entender, cumplieran con los requisitos previstos por los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La mencionada lista fue la siguiente:*

- a. BRIGIDA DEL PILAR KLAUSSELL
- b. ARMANDO IVAN ESCOBEDO BURGOS
- c. ALFREDO CAMARA ZI
- d. RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS
- e. ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER
- f. RAUL EDURADO TZAB CAMPO
- g. CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN
- h. ROGER ALBERTO MEDINA CHACON
- i. JESUS EFREN SANTANA FRAGA
- j. LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS
- k. MIRIAM IVETTE MIJANJOS OROZCO
- l. RICARDO CESAR ROMERO ALVAREZ
- m. HECTOR UMBERTO HERRERA HEREDIA
- n. JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO

A su vez, el Congreso del Estado de Yucatán elaboró una lista por separado de las personas que, en su opinión, no reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán para ser consejeros ciudadanos. 5. El día dieciséis de octubre de dos mil, en sesión extraordinaria, el Pleno de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, a partir del dictamen precisado en el punto anterior e incumpliendo diversas formalidades esenciales del procedimiento, eligió a los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designación que se contiene en el Decreto número 286, publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Del mencionado acto, resultaron electos los siguientes ciudadanos: PROPIETARIOS. BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL ALFREDO JESUS CARA ZI ROGER ALBERTO MEDINA CHACON LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO HECTOR HUMBERTO HERRERA HERDIA JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO SUPLENTES. RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER RAUL EDUARADO TZAB CAMPO CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN JESUS EFREN SANTANA FRAGA RICARDO CESAR ROMERO ALVAREZ ARMANDO IVAN ESCOBEDO BURGOS 6. El dieciocho de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió un ocurso signado por el Presidente del Congreso de Yucatán, por el cual informaba que, a juicio de la legislatura estatal, se había dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia de doce de octubre del mismo año. Es importante mencionar, que con los actos mencionados en los puntos 4,5 y 6 del presente capítulo de Hechos, los integrantes del Congreso del Estado de Yucatán reconocieron la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los actos derivados de la legislatura de dicha entidad federativa, por los que se realizaba la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. 7. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática presentó un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante el cual se inconformó con el contenido del Decreto 286 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la nueva designación de Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil y publicada al día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, quedando radicado el mencionado juicio con el número de expediente SUP-JRC-445/2000 y siendo acumulado en su momento a un juicio diverso interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-440/2000. Substanciado el medio impugnativo en mérito, en todas y cada una de sus partes, con fecha quince de noviembre de dos mil, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emitió sentencia definitiva e inatacable, en la cual concluye que la nueva designación de los consejeros ciudadanos realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, contravenía diversas disposiciones constitucionales y legales. En los puntos resolutive de su sentencia, el Tribunal Federal sostiene medularmente lo siguiente: PRIMERO. (...) SEGUNDO. SE REVOCA EL DECRETO 286 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de Dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de Octubre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se dejan sin efecto aquellos actos o resoluciones emanadas por el Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el considerando Quinto de este fallo." CUARTO. Una vez que el H. Congreso del estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito, apercibido que en caso de no proceder en esos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley general del Sistema de Impugnación en materia Electoral, Independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto. QUINTO. NOTIFÍQUESE, (...) En el considerando QUINTO de la sentencia que se invoca en el punto anterior, en los substancial, el Tribunal Electoral Federal ordena al Congreso del Estado de Yucatán lo siguiente (visible a fojas 135 a 188 de la citada resolución):

- a. Reponer el Procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúnan para conocer las propuestas correspondientes presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos.
- b. Dicha comisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notificara la sentencia en comento, debía reunirse y proceder a realizar los requerimientos que en capítulo por separado se precisan, respecto a cada candidatura al cargo de Consejero Ciudadano.
- c. Dicha comisión debía otorgar un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se realizara la notificación individual y personal de cada requerimiento, para que los mismos se atendieran en sus términos.
- d. Acto seguido, la comisión contaba con cuarenta y ocho horas para elaborar un dictamen de cada una de las propuestas.
- e. Dicho dictamen se constituía en la base para que el Congreso del Estado de Yucatán, en sesión plenaria eligiera a los siete consejeros ciudadanos propietarios y los siete suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes, en el entendido que, de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del estado, debía procederse en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo ordenado por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos. En la especie, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable, la mencionada Sala Superior había ordenado en forma directa al Congreso del Estado de Yucatán la reposición del procedimiento de selección de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Sin embargo, los integrantes de dicha legislatura determinaron desatascar la resolución de marras, omitiendo realizar los actos mandatados por el tribunal federal en su resolución y manifestando públicamente su rechazo a la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional federal en el ejercicio de sus atribuciones. 9. Cabe resaltar que la sentencia mencionada recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y su acumulado, además de revocar el decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil; había dejado sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados por el Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia. Tal resolución fue notificada vía estrados por el Tribunal Electoral a todos los interesados en los términos de lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 30 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que había surtido todos sus efectos legales al día siguiente de su fijación en estrados. Sin embargo, no obstante que el Tribunal Federal ha dejado sin efecto su nombramiento como consejeros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y todos aquellos actos por ellos realizados; los ciudadanos. Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zí, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco; en un franco y abierto desacato a dicha resolución, continuaron y continúan a la fecha desempeñando la función de consejeros ciudadanos legítimo de la autoridad, comunicado legalmente por un superior competente, usurpando dichos cargos y utilizando recursos públicos que les ha otorgado el Gobernador del Estado, Víctor Cervera Pacheco, no obstante que están impedidos para ello en términos del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país. El conocimiento pleno de la sentencia por parte de dichos ciudadanos se encuentra perfectamente acreditado en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha quedado debidamente identificado, pues por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil. la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ordenó la ratificación de la notificación correspondiente; ordenando al efecto se notificara personalmente a los terceros interesados en el mencionado juicio, que a saber, eran los Consejeros Ciudadanos nombrados por el Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto número 286: Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zí, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco. Dichas personas a la fecha, además de usurpar la función de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, han celebrado diversas sesiones públicas, dictando acuerdos y resoluciones, atribuyéndose el carácter de consejeros y ejerciendo indebidamente el servicio público, no obstante que les ha sido revocado su nombramiento. 10. El día primero de noviembre de dos mil, el Gobernador del Estado de Yucatán Víctor Cervera Pacheco, en conferencia de prensa avaló los dictámenes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se han hecho referencia en el cuerpo de este escrito, dicho funcionario llamó a los diversos actores políticos a respetar los resolutivos para garantizar unas "buenas elecciones" el 27 de mayo del 2001. Lo anterior queda recogido en nota periodística del reporte Luis A. Bonfil Gómez, del Periódico LA JORNADA, de fecha 2 de noviembre de 2000. 11. No obstante del llamado del Gobernador Cervera Pacheco a la civildad y el orden, Mirna Esther Hoyos Schlamme, realizó el día 16 de noviembre de 2000, y fuera de su actividad de legisladora local, declaraciones que redundan en perjuicio del buen despacho de los asuntos públicos del país, al señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha realizado "dictámenes arbitrarios" agregando los siguientes "es una autentica marranada, el Tribunal Electoral debe desaparecer por inmoral y deshonesto" advirtiendo que la fracción mayoritaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local buscará algún mecanismo legal que permita prolongar el mandato constitucional de los poderes de Yucatán. Lo anterior queda plasmado en nota periodística del reportero Luis A. Bonfil Gómez, del periódico LA JORNADA, de fecha 17 de noviembre de 2000. 12. Ante el reiterado incumplimiento de la sentencia precisada en los dos puntos anteriores, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil. el Partido de la Revolución Democrática interpuso INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, por virtud del cual se denunciaba que los plazos ordenados en la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, habían transcurrido en exceso, sin que el H. Congreso del Estado de Yucatán hubiera dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos segundo al cuarto, en relación al considerando quinto del mismo fallo, denunciado en consecuencia la rebeldía en que dicho poder estatal se había constituido, en agravio de las instituciones constitucionales y republicanas y de la sociedad en su conjunto, conducta que constituye un desacato y desafío a un mandamiento de una autoridad jurisdiccional. 13. El día 25 de noviembre de 2000, la C. Mirna Esther Hoyos Schlamme, en reunión con militantes prisitas en la Casa del Pueblo, sede oficial de este partido, advirtió que no aceptará las resoluciones del Tribunal Electoral, agregando que mantendría su posición hasta las últimas consecuencias, y en pleno desafío a los magistrados del máximo órgano electoral del País exhorto conforme un frente común contra los resolutivos de esa instancia. Lo anterior queda recogido en nota periodística del reportero Luis A. Bonfil Gómez, del Periódico LA JORNADA, de fecha 26 de noviembre de 2000. 14. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Yucatán, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, apercibiéndole que en el caso de resultar ciertas las conductas denunciadas, estas podrían actualizar responsabilidades de índole pena y administrativa. 15. Con fecha once de diciembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado el punto que antecede. En dicha resolución incidental, la Sala acredita y deja constancia del desacato en que incurrían los integrantes del Congreso del Estado de Yucatán respecto a la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha sido previamente identificado. Las consideraciones más importantes de dicho fallo las siguientes:

- a. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, certifica que hecha una revisión de los registros de la Secretaría General de Acuerdos, y de la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, en los periódicos comprendidos del quince de noviembre al seis de diciembre del año dos mil, y del veintitrés de noviembre al siete de diciembre de dos mil (plazo que se había otorgado a la legislatura del estado de Yucatán para comunicar al tribunal federal el acatamiento del fallo), no se encontró anotación alguna relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el cumplimiento que debió dar el H. Congreso de Yucatán a la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, acumulados.
- b. El escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por el cual denuncia el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000 acumulado, se declara FUNDADO.
- c. Toda vez que la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, tuvo efectos condenatorios, puesto que en su considerando quinto estableció diversas obligaciones de hacer, a cargo de los integrantes del H. Congreso del Estado de Yucatán; queda claramente acreditado el abierto desacato en que incurrió dicho órgano legislativo, al dejar de cumplir lo ordenado por la máxima instancia jurisdiccional en la materia. Como ya se ha mencionado, los diputados que han mantenido una actitud contumaz en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los C.C. Myrna Esther Hoyos Schlamme, José Limber Sosa Lara, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Raúl Enrique Lara Caro, Luis Castillo Palma, Verónica Farjat Sánchez, Liborio Vidal Aguilar, Josué Ariel Chuc y Moo, Miguel Arsenio Lara Sosa, William Renan Sosa Altamira, Mario Tránsito Chan Chan, Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo, Pedro Bartolomé Castillo Salazar, Edwin Andrés Chuc Can, integrantes del Poder Legislativo en el estado de Yucatán quienes tienen el carácter de SERVIDORES PÚBLICOS, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del

Código Penal Federal.

- d. Por otro lado, de la sentencia incidental se desprende que el fallo recaído al Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-440/2000 y su acumulado, fue notificado debidamente el quince de noviembre de dos mil y que, no obstante lo anterior, NINGUNO DE LOS ACTOS U OBLIGACIONES DE HACER EN ELLA ORDENADOS, SE EFECTUÓ POR EL CONGRESO DE YUCATÁN, máxime que el punto resolutivo cuarto, se estableció que dicha autoridad debía informar al Tribunal Federal Electoral sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo, por el medio idóneo y más expedito.
- e. Esto es, el Congreso de Yucatán, no cumplió una disposición que legalmente se le comunicó por el órgano electoral jurisdiccional competente, sin causa justificada para ello (artículo 225 fracción V del Código Penal Federal). Derivado de esta conducta se ah retardado y entorpecido la Administración de la Justicia (artículo 225 fracción VIII Código Penal Federal).
- f. El tribunal Federal concluye también en su resolución incidental, que el ciudadano Diputado Local de la LV Legislatura de Congreso de Yucatán, que ocupa el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, esta obligado a ordenar el tramite correspondiente a los asuntos con los que se debe dar cuenta a la legislatura y anunciar los asuntos que deben desahogarse en las sesiones inmediatas. Con esta atribución dicho presidente estaba en aptitud de observar si la Comisión permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales había cumplido con el mandamiento judicial respectivo y en su caso urgirla a que lo observara, requiriéndola a efecto de que aquella presentara los dictámenes correspondientes que le habían sido solicitados.
- g. Derivado la omisión del ejercicio de las atribuciones y facultades que la ley les irroga para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la misma normatividad o de un mandamiento judicial, el ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Yucatán y los demás integrantes del Congreso en actitud de desacato, han producido una afectación y daño al desarrollo del proceso electoral en dicha entidad federativa (artículo 225 fracción VII Código Penal Federal). Por tanto, y al no haberse realizado los actos que llevarán a la plena ejecución de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, toda vez que a dichos funcionarios públicos correspondía velar por el cumplimiento del mandato judicial la debida instalación del Consejero Electoral del Estado de Yucatán-, se afecta gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues la instalación de dicho órgano se encontraba prevista en términos legales para los primeros días del mes de noviembre del año dos mil.
- h. Como se desprende asimismo de la sentencia interlocutoria de marras, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió nuevamente al Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso Local, cumpliera cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada por dicha autoridad electoral con fecha quince de noviembre de 2000, realizando cada una de las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución incidental en comento, debiéndose informar del inicio de dichas actividades.
- i. Es importante señalar que, durante el desarrollo de las conductas omisivas realizadas por el Congreso del estado de Yucatán, el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso lo detentaba William Renan Sosa Altamira, cuya actitud obligó al Tribunal Electoral Federal a UTILIZAR LOS MEDIOS DE APREMIO que le confiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, imponiéndole a dicho legislador una AMONESTACIÓN por escrito (resolutivo Segundo, sentencia incidental de fecha once de diciembre de dos mil), haciendo efectivo el apercibimiento dictado en su sentencia de fondo. La Presidencia de la Gran Comisión y la Presidencia de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, estuvo a cargo de la Diputada Local Myrna Esther Hoyos Schlamme.

15. Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, certifica que en el periodo comprendido entre las veinte horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte minutos del trece de diciembre del mismo año, no se recibió comunicación alguna del Congreso de Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución del Incidente de Inejecución de sentencia de fecha once de diciembre de dos mil. Es decir que, no obstante que en el punto resolutivo Tercero de la multicitada resolución incidental se le otorgaba un nuevo plazo al Congreso del Estado para notificar al Tribunal Electoral Federal sobre el cumplimiento de lo ordenado en su resolución, el citado Poder Legislativo no atendió tal requerimiento. Ante el persistente incumplimiento del Congreso de Yucatán, a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional inició la ejecución de la sentencia en mérito, con el objeto de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Para tal efecto la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, procedió a realizar el requerimiento de documentación faltante a los partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, señalado como domicilio para la recepción de documentos en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán. El acuerdo en mención, ordena se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Yucatán, que la Sala Superior del Tribunal Electoral, había iniciado la ejecución de la sentencia, dando oportunidad al órgano legislativo a que, en el caso de renunciar a su actitud contumaz, podría dar cumplimiento a lo ordenado en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia, haciéndose cargo del procedimiento de designación respectivo, a partir del estado en que se encontrara. 16. No obstante lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su auto de fecha trece de diciembre de dos mil; el Congreso de Yucatán, nuevamente se constituyó en rebeldía a un mandamiento judicial de autoridad competente; mediante proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil, la Sala Superior del TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación hace del conocimiento general, la lista de personas que serían consideradas como candidatos a ocupar los cargos de consejeros ciudadanos del Estado de Yucatán. La lista en cuestión comprendía a cuarenta y seis ciudadanos seleccionados de las propuestas presentadas por organizaciones sociales y partidos políticos en el estado de Yucatán. De dicha determinación se ordena dar vista al Congreso de Yucatán, a efecto de que dentro las setenta y dos horas siguientes a la notificación, en sesión plenaria, eligiera de entre los ciudadanos nominados en dicha lista, a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros suplentes,

en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes. Asimismo se impone el plazo de veinticuatro horas para que el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, informara al Tribunal Electoral Federal de la designación o en su caso insaculación de los ciudadanos que debían integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Se apercibe a dicho órgano, que en caso de continuar con la franca rebeldía mostrada, se consideraría que continuaba vigente el desacato a los mandamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así también, se apercibe al Congreso de Yucatán que, en caso de no realizar la designación de consejeros como se encontraba ordenado; el día veintinueve de diciembre de dos mil a las trece horas en sesión pública a celebrarse en su Sala de plenos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizaría directamente la insaculación de los consejeros propietarios y suplentes, que debieran integrar definitivamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán. 17. Derivado de la constante, sistemática y habitual actitud de desafío desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia; en sesión pública de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, realizó la insaculación de los consejeros propietarios y suplentes, que deben integrar definitivamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes designados fueron los siguientes:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
MIJANDOS OROZCO MIRIAM IVETTE	CORONA CRUZ ARMANDO
AVILES MARIN ARIEL	SANTOS JUAREZ WILLIAM DE JESUS
PENICHE RODRIGUEZ JOSE ABEL	TZAB CAMPO RAUL EDUARDO
BOLIO VALES FERNANDO JAVIER	SOLIS ROBLEDO GABRIELA
PUERTO GUTIERREZ JOSE IGNACIO	CASTILLO CASTILLO ELENA DEL ROSARIO
SOSA GUILLEN CARLOS ALBERTO	SEIJO GUTIERREZ EDUARDO
CERVANTES GONZALEZ LUIS FELIPE	ALCOCER SELEM MIGUEL ANGEL

El acuerdo en cita, ordena hacer del conocimiento del Congreso de Yucatán, el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos que deben actuar de manera definitiva como integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Asimismo el acuerdo ordena al Congreso de Yucatán, tomar protesta constitucional a los ciudadanos insaculados de manera definitiva como consejeros ciudadanos que integraran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Por otro lado, se ordena que, en el supuesto que el Congreso del Estado de Yucatán no convocara a los consejeros insaculados a más tardar el día ocho de enero doce dos mil uno a efecto de tomarles la protesta correspondiente, dichos funcionarios electorales podrían rendir la protesta legal por escrito ante dicho órgano legislativo en el plazo comprendido del nueve y el catorce de enero del mismo año, acompañados de un fedatario público. El Tribunal Federal señala así mismo, que en el caso que se actualizara el supuesto precisado en el párrafo anterior, debería realizarse la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el quince de enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de iniciar la etapa de preparación de la elección correspondiente al proceso electoral. Se ordena por tanto a los integrantes del Consejo Electoral y del Congreso, ambos del Estado de Yucatán, informar a la Sala Superior del cumplimiento que se otorga a lo ordenado, en un plazo no mayor al día dieciséis de enero de dos mil uno. Se mandata además en dicho proveído, se comunique al Gobernador del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación realizado por el Tribunal, para designar a los consejeros ciudadanos que deben integrar el Consejo Electoral de dicha entidad federativa. 18. Es el caso que, mediante escrito recibido por el Congreso del Estado de Yucatán con fecha tres de enero de dos mil uno, los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klausell, Alfredo Camara Zi, Jose Manuel Alvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijanjos Orozco (quienes integraban el Consejo Electoral del Estado de Yucatán designado por el Congreso de dicha entidad federativa), comparecen ante la legislatura estatal reconociendo el contenido de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que esta les había sido debidamente notificada. No obstante lo anterior, solicitan al Poder Legislativo de la entidad textualmente lo siguiente: "(...) Ahora bien, según nos hemos enterado por medio de la prensa y radio, esta H. Legislatura no ha dado a la citada resolución en virtud de que es contraria a nuestras leyes y atenta contra la soberanía del estado de Yucatán, y como de acuerdo a nuestras leyes este H. Congreso es la única autoridad para designar Consejeros del Consejo Electoral del Estado y se ha manifestado en el sentido de que estamos en funciones, por medio del presente acudimos a esa instancia para que, por

escrito, nos de indicaciones precisas al respecto, y si en su caso, contamos con la autorización para ejercer el presupuesto asignado para el proceso electoral de dos mil uno" En respuesta a tal solicitud, el día cinco de enero del año en curso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue publicado el Decreto Número cuatrocientos (400) emitido con fecha cuatro de enero de dos mil uno, por el Congreso del Estado de Yucatán, y promulgado por el Gobernador VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, que textualmente dice: CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: ARTICULO ÚNICO.-ROGER ALBERTO MEDINA CHACON, HECTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO CAMARA ZI, JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANJOS OROZCO, CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITAN SU ACTUACIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVEN LOS MISMOS. TRANSITORIO ÚNICO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE DIR. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA.- SECRETARIO DIR. LAE. JOSÉ ORLANDO PÉREZ MOGUEL.- RUBRICAS. Como puede apreciarse. La legislatura del Estado de Yucatán, no solamente omite cumplir con las obligaciones de hacer que le fueron impuestas por el Tribunal Electoral Federal sino que además, emite un nuevo acto (Decreto 400), mediante el cual desafía de nueva cuenta al citado tribunal federal, comunicando a los ciudadanos (cuya designación como consejeros fue invalidada por el tribunal federal) que debían sujetar su actuación a lo contenido en el Decreto 286 de fecha dieciséis de octubre de dos mil y a la protesta que habían rendido como funcionarios; no obstante que la multitudinaria Sala Superior del Tribunal Electoral habían dejado sin efectos dicho Decreto mediante resolución de fecha quince de noviembre del mismo año. Singular relevancia tiene el presente acto de desacato a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no obstante que el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, había sido debidamente notificado de la resolución en comento, decidió promulgar y publicar el Decreto cuyo contenido es contrario a las actuaciones seguidas en juicio, y con el que se desconoce y desafía la resolución del tribunal electoral. 19. Con fecha seis de enero de dos mil uno, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Dulce María Sauri, realizó declaraciones en las que afirma que: "El congreso del estado libre y soberano de Yucatán tiene el derecho de elegir a los integrantes del Consejo Electoral del Estado. No permitimos que ninguna autoridad federal, del Poder Ejecutivo o Electoral atente o vulnere la soberanía o los principios fundamentales del pacto federal". (Periódico Reforma 7 de enero 2000.) 20. Con fecha siete de enero de dos mil uno, once Gobernadores: Enrique Martínez Martínez, de Coahuila; el guerrerense René Juárez Cisneros; Miguel Ángel Nuñez Soto, de Hidalgo; el mexiquense Arturo Montiel Rojas; Víctor Manuel Tinoco Rubí, de Michoacán; el oaxaqueño José Murat Casab; Melquiades Morales Flores, de Puebla; Joaquín Hendricks Díaz, de Quintana Roo; el potosino Fernando Silva Nieto; Armando López Nogales, de Sonora; y el tamaulipeco Tomás Yarrington Ruvalcaba, se reunieron en el Estado de Yucatán junto con la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, para dar su respaldo al Gobernador de Yucatán Víctor Manuel Cervera Pacheco, emitiendo en declaración conjunta que el objetivo de la reunión es "frenar las arbitrariedades y excesos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", (La Jornada, pag. 31, Reforma pagina central, ambos de fecha ocho de enero de dos mil uno) 21. Con fecha ocho de enero de dos mil uno alrededor, de ochenta alcaldes yucatecos se reunieron al vencer el plazo para tomar protesta al Consejo Electoral insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de apoyar el desacato, realizado por el Gobernador Víctor Cervera Pacheco y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, manifestando que respaldarían a este último "hasta las últimas consecuencias". Visible en la nota del diario Reforma del nueve de enero de dos mil uno en su página cuatro "a" signada por Wilbert Torre y Luis Armando Mendoza. 22. El día 8 de enero del presente año la mayoría priísta en el Congreso de Yucatán, confirmó el desacato al fallo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rechazó tomar protesta a los integrantes del Consejo Electoral designados por el Tribunal Electoral el pasado 29 de diciembre de 2000, que deberían rendir protesta ante dicho órgano legislativo. (visible en la nota de Luis Bonfil Gómez, La Jornada, pag. 26) 23. El día trece de enero de dos mil uno, el Partido Revolucionario Institucional emitió comunicado de prensa con numero N. C-621/2001. Suscrito en México Distrito Federal, señalado su apoyo solidario a las acciones emprendidas por el Congreso del Estado de Yucatán, ante la intromisión del Tribunal Electoral; comunicado de prensa, que por su trascendencia a continuación se reproduce: PRI COORDINACIÓN DE PRENSA COMUNICADOS EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN PUBLICADA EL DÍA DE HOY EN ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN... Comunicado No. C-621/2001. En relación con información publicada el día de hoy en algunos medios de comunicación, a propósito de una posible controversia constitucional que promovería el PRI en relación con el conflicto surgido en el estado de Yucatán, el propio partido hace las siguientes precisiones: 1). El partido Revolucionario Institucional reitera una vez más su apoyo solidario a la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado de Yucatán a todas aquellas acciones legales que emprenda, ante la intromisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos que sólo compete decidir y determinar a las instancias locales, principio básico de la soberanía de la entidad yucateca. 2) Independientemente de lo anterior, el PRI aclara que no podría entablar por sí mismo una controversia constitucional en este caso, porque los partidos políticos no tienen, conforme a la ley, la posibilidad de intentar juicios de esta naturaleza. En tal sentido, el Partido rectificó la información aludida al principio de esta nota. 24. En esa misma fecha, el ciudadano Roger Medina Chacón, quien se dice presidente del Consejo Electoral sedicente, declaró en Conferencia de prensa, que el consejo que preside continua su ritmo normal de trabajo, al comenzar a instalar los 106 consejos municipales y 15 distritales, incluso inicio la distribución de prerrogativas, económicas a los partidos políticos, que ha participado en dicho consejo, a saber, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. (Jornada, reporteros Andrea Becerril, David Aponte, Luis A. Bofia y Raúl López, 13 de enero 2001) 25. El día lunes quince de enero del año que transcurre, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, los ciudadanos insaculados por el órgano jurisdiccional, pretendieron tomar posesión de las instalaciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de realizar la instalación formal de dicho órgano. Sin embargo, un grupo de personas entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y organizaciones afines al Partido Revolucionario Civil" y "Asociación de Colonos Víctor Cervera Pacheco"; impidieron en forma violenta que los consejeros ciudadanos designados por el Tribunal Electoral pudieran siquiera acercarse a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ubicadas en la ciudad de Mérida, Yucatán; a efecto de tomar posesión de las instalaciones, y de realizar la instalación formal de dicho órgano, en cumplimiento de la resolución dictada por el tribunal federal, por lo que

tuvieron que realizarlo en un parque aledaño a las instalaciones electorales. Dichas personas estaban armadas con palos y lanzaron piedras, huevos, botellas y cohetes en contra de los consejeros ciudadanos, dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, así como de otros ciudadanos. A efecto de apoyar actos, el Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Cervera Pacheco y diversos Gobiernos municipales de extracción priísta, agremiados en una agrupación que se ha denominado Frente Único de Alcaldes del PRI, han utilizado fondos públicos, distrayéndolos del fin para el que fueron destinados, pues trasladaron personas de los distintos municipios de la entidad para impedir en forma violenta el ingreso de los Consejeros designados por el tribunal, por ejemplo en las patrullas de policía que fueron identificadas con los números 1314 y 1618. Así también, han financiado equipos de sonido, alimentos, bebidas, sillas y lonas de los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que, hasta la fecha, se mantienen en plantón permanente frente a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, para impedir que los funcionarios electorales designados por el Tribunal tomen posesión de las instalaciones. Lo anterior se desprende de las actas notariadas que fueron levantadas al efecto y obran en el expediente substanciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se acompaña al presente escrito en copia certificada, así como de las notas periodísticas que aparecen en los siguientes diarios: La Jornada, pág. 3, 4 y 5; Excelsior pág. 1; El Universal pág. 6; El Heraldo de México, pág. 1 y 5; México Hoy, pág. 1; Sol de México, pág. 1 y 18; El Economista, pág. 45; El Día, pág. 4. 26. El mismo 16 de enero de 2001, el Partido Revolucionario Institucional, reitero su apoyo al desacato de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un comunicado de prensa C-624/2001, en el que señala que el Tribunal electoral se entromete en instancias de las cuales no tenía derecho a conocer, y que por su importancia se reproduce: PRI COORDINACIÓN DE PRENSA COMUNICADOS El Partido Revolucionario Institucional reitera su apoyo solidario al Congreso del Estado de Yucatán, a todas aquellas acciones legales que emprendan ante la intromisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos que sólo competen decidir y determinar a las instancias locales, principios básicos de la soberanía de la entidad yucateca. El PRI hace un llamado a las dirigencias de los partidos políticos y a sus militantes, así como a las autoridades públicas involucradas, para que se resuelva con apego a la legalidad, observando comportamientos de civilidad política, así como de madurez y de responsabilidad, como la sociedad nos los exige a todos. Ante los hechos suscitados el día de hoy en la sede del Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY), son las autoridades competentes de la entidad quienes deben garantizar el estado de derecho. El PRI lamenta que el Presidente del Partido Acción Nacional y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática contribuyan con sus acciones al enrarecimiento del entorno político de la entidad, en un asunto que es competencia estricta del Congreso del Estado de Yucatán, así como el candidato del PAN a la gubernatura de esa entidad, quien con su actitud a las afueras del IEEY, también contribuyó a enrarecer el ambiente político. El PRI reitera que es un partido apegado a la legalidad y refrenda su disposición a que el diálogo entre 5 partes responsables, en estricto apego a derecho, resuelve el conflicto. 27. Deriva de la acción de impedir la instalación de los consejeros electorales insaculados por el TRIFE, en la sede del consejo electoral de Yucatán, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional se han mantenido hasta el día de hoy, en su posición de bloquear el ascenso de los Consejeros legalmente designados, involucrando con ello el entorpecimiento del proceso electoral previsto en dicha entidad. Esta circunstancia se encuentra, debidamente probada en los autos del expediente de Juicio de Revisión constitucional ya identificado, y con el resto de las probanzas que se anexan al presente curso. 28. El día 18 de enero de 2000, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Instituto Federal Electoral, un oficio en el que precisa que el Consejo Electoral que fue insaculado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el único legalmente constituido y en consecuencia el único legalmente constituido y en consecuencia el único con el que puede celebrarse el convenio de colaboración en materia electoral. No omito señalar que este Instituto recibió acompañando al oficio en mérito copia certificada del expediente SUP-JRC-440/2000 y 445/2000. 29. Derivada de conducta desplegada por el Gobernador de Yucatán Víctor Cervera Pacheco, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local y de militantes y simpatizantes priístas, el día 24 de enero de 2000, el Partido de la Revolución Democrática interpuso una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por hechos que se aprecian constituyen delitos en términos de la legislación punitiva aplicable, entre otros los siguientes: contra el Gobernador Colación de Funcionarios, Delitos contra la Autoridad, Ejercicio indebido del Servicio Público, Abuso de Autoridad, Delitos contra la Administración de la Justicia, Peculado; Contra los Integrantes del Consejo Electoral designado por el Congreso de Yucatán: Desobediencia y Resistencia de Particulares, Ejercicio indebido del Servicio Público, Falsificación de documentos y Usurpación de Funciones; contra simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional: Sedición Desobediencia y Resistencia, Golpes, Amenazas y Lesiones, Apología de los Delitos, a la denuncia en mérito se le asigno el número de AVERIGUACION PREVIA 03/DGMPEB/2001, adscrita a la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales "B", de la Dirección del Ministerio Público "B", Fiscalía Especializada número 1 de la Procuraduría General de la República. 30. Con fecha 29 de enero de 2000, el Partido Revolucionario Institucional, registro ante el Consejo Estatal Electoral nombrado ilegalmente por el Congreso del Estado, la plataforma política con la que contendrán sus candidatos en la elección programada el día 27 de mayo de 2001. Tanto el presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Pinzón Álvarez, así como el Secretario Electoral del Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Solís Acero, ratificaron que su partido no registrará la plataforma política ante el Consejo Estatal Electoral insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser un Consejo espurio y carecer sino al designado por el Congreso. (Declaraciones que se recogen en los periódicos México Hoy, fecha 30 enero 2001, pagina 8, El Economista, fecha 30 de enero de 2001, pagina 62) 31. Con fecha de seis de febrero de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un nuevo acuerdo en el Incidente de Inejecución de Sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados. En dicho acuerdo de la Sala, se requiere al Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, a efecto de que provea lo necesario a fin de que se otorguen todas las garantías a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado insaculados judicialmente y puedan entrar en posesión de todos los bienes pertenecientes a dicho órgano electoral, así como para que les haga entrega de los recursos económicos aprobados para su funcionamiento; requerimiento; que aparece en el punto SEGUNDO de los resolutive, del acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: "SEGUNDO. Se requiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, provea lo necesario a efecto de que el Consejo electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea puesto en posesión de los bienes muebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que sean desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encuentran ocupando tales instalaciones, las que deberán ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo deberá dictar

las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integran el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía fax a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado". 32. Con fecha de siete de febrero de dos mil uno a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; una vez cumplido el plazo impuesto por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisado en el punto que antecede, el Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, omitió realizar los actos mandados por dicho tribunal, y manifestó en forma abierta su reiterado apoyo al Consejo designado por la mayoría priísta en el Congreso, del Estado. Como puede apreciarse, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; a dos minutos de haberse vencido el plazo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijó en su notificación; el C. Gobernador del Estado de Yucatán, no solamente omitió cumplir con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional, sino que realizó declaraciones expresas, en el sentido de que no acataría el fallo y los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral y los cuales debían acatar con su investidura como Gobernador Constitucional de la entidad federativa. (Diario de Yucatán de nueve de febrero de 2000) 33. Con fecha ocho de febrero de dos mil uno, se congregaron en la ciudad de Mérida, Yucatán, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de establecer una resistencia en contra del fallo del Tribunal Electoral, dicha movilización semiparalizó las actividades públicas en los ayuntamientos de extracción priístas, en dicho mitin la mayoría de las personas que se "animaron" a viajar en su mayoría mujeres- lo hicieron invitadas o presionadas por alcaldes, precandidatos y líderes priístas, utilizando recursos públicos, conforme al común ver en los autobuses y taxis rentados por el gobierno del Estado y los ayuntamientos, respectivamente, a mujeres ancianos, niños y empleados municipales. Periódico Reforma, por Luis Armando Mendoza, pág. principal, 4 y 6 A; La Jornada pág. principal por Luis Bonfil Gómez; El Universal, Página A5, A6 y A7, por Fabiola Guarneros y Yazmín Rodríguez. (...) 36. Con fecha de doce de febrero de dos mil uno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un nuevo acuerdo, en el que acredita y deja plena constancia DEL ABIERTO DESACATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, respecto al mandato directo que se le había impuesto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país en su diverso acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno. Así en forma unánime, señala dicha Sala que, debido a las conductas desplegadas por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, se tiene por acreditado su desacato y en consecuencia da vista a la Procuraduría General de la República de tales hechos, remitiéndole copia certificada de diversos documentos. El acuerdo de marras en lo que interesa para el presente caso, señala textualmente lo siguiente: "(...) VI. Los oficios SGA-JA-80/2001, ambos del seis de febrero de año en curso así como las correspondientes razones de la notificación, al C. Gobernador y al H. Congreso del Estado de Yucatán respectivamente. XII. El escrito del nueve de febrero de 2001, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que para dar cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo del seis de febrero del año en curso, se giraron diversos oficios, entre otros, al Secretario de Hacienda y Planeación en el Estado de Yucatán., al Secretario de Seguridad Pública del gobierno federal., al Procurador General de la República, y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como la intención de comunicarse con el C. Roger Medina Chacón para hacerle de su conocimiento el contenido del punto resolutivo primero del acuerdo del seis de febrero del presente año, y al efecto acompaña copia certificada de todos y cada uno de los oficios aludidos, una copia simple del ejemplar número 29318 del seis de febrero de dos mil uno correspondiente al "Diario de Yucatán" de ocho y nueve de febrero del presente año. En relación con lo anterior, obran agregadas al expediente en que se actúa constancias de transmisión por fax de la documentación precisada en este punto la cual fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año; XIII. El escrito del once de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de fax, mediante el cual comunican el incumplimiento por parte de las autoridades requeridas en relación con los puntos resolutivos primero y segundo del multirreferido acuerdo; XIV. La copia certificada del Diario Oficial de la Federación del ocho de febrero de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y XVI. El informe y certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que durante el período comprendido entre las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho de febrero y las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero, del año en curso, no se recibió comunicación o documento alguno por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo segundo en relación con el considerando quinto del acuerdo dictado por esta Sala Superior el seis de febrero del año en curso, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-400/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y En su resolutivo Octavo se señala a la letra lo siguiente: "OCTAVO. Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado al C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que ha incurrido dicho ciudadano, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VI, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta, así como del presente acuerdo." En el mismo proveído el Tribunal Federal establece que, de conformidad con las constancias de autos el Gobernador del Estado de Yucatán quedó notificado a las 13 horas con 42 minutos del día siete de febrero del 2001, por lo que el plazo de 24 horas para cumplir con el requerimiento del Tribunal concluyó a las 13 horas con 42 minutos del ocho del mismo mes y año, mientras que el plazo de 24 horas para informar a dicha Sala sobre el cumplimiento de las obligaciones de hacer que le habían sido impuestas feneció a las 13 horas con 42 minutos del nueve de febrero del mismo año. Entre las obligaciones que omitió realizar el multicitado Gobernador del Estado, señala el Tribunal que dejó de proveer lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por la Sala Superior, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Consejo Electoral del Estado, incluida la partida que le corresponde del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del presente año. Para tal efecto, sigue diciendo el Tribunal, omitió girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraran ocupando tales instalaciones, las que debían ser puestas a disposición del Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto. Dichos actos pudo realizarlos incluso con el uso de la fuerza pública, al ser el Gobernador del Estado el encargado de su mando en el ámbito de la entidad federativa. Sostiene también el tribunal, que el mandatario estatal dejó así mismo de garantizar la integridad física de quienes conforman el mencionado órgano electoral, así como de informar al Tribunal del

***cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer que le fueron impuestas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país. (...)"***

II. En el resolutive TERCERO de la resolución del Consejo General aludida en el resultando que antecede, se ordenó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo siguiente:

**TERCERO:** Iníciase un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, a fin de determinar si dicho partido recibió en forma ilegal, recursos públicos por parte del Consejo Electoral creado por el Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto 286, de fecha 16 de octubre de 2000.

III. Por acuerdo de fecha 4 de julio de 2002, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. Por acuerdo de fecha 12 de julio de 2002, se acordó se agregaran los autos correspondientes a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/01 PRD vs. PRI al expediente identificado con el número P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Con fecha 18 de julio del año 2002, mediante oficio STCFRPAP/533/2002, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la misma Comisión, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que girara oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para que éste requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, los informes y certificaciones que permitieran substanciar el expediente relativo al procedimiento oficioso identificado con el número PCFRPAP 06/02 vs. PVEM, a fin de indagar y verificar la certeza de los hechos materia del procedimiento oficioso.

VI. Con fecha 18 de julio de 2002, mediante oficio PCFRPAP/126/02, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en términos de lo establecido en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiriera al Presidente del Instituto Electoral de Yucatán en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número STCFRPAP 533/02.

VII. Con fecha 23 de julio de 2002, por oficio PCG/199/00, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral se le giró oficio al Presidente del Instituto Electoral de Yucatán en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número PCFRPAP/126/02.

VIII. Mediante oficio número PCG/246/02 de fecha 9 de agosto de 2002, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del escrito suscrito conjuntamente por el C. Ariel Avilés Marín y el Lic. Hernán J. Vega Burgos, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual dan respuesta al oficio PCG/199/02 del 23 de julio de 2002.

IX. Mediante razón y constancia de fecha 28 de agosto de 2002, se hizo constar que se integró al expediente identificado con el número PCFRPAP 06/02 vs. PVEM, copia de la sentencia dictada el 16 de agosto del 2002 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-19/2002.

X. Con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 642/02 de fecha 6 de septiembre de 2002 el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó al Partido Verde Ecologista de México del inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM, instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias de autos.

XI. Mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2002, dirigido al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta lo que a su representado conviene respecto del procedimiento administrativo de mérito.

XII. En sesión del 22 de octubre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM**, en el que determinó desecharlo por estimar, en los considerandos primero y segundo del dictamen, lo siguiente:

**1. Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral no es competente para conocer sobre los hechos materia del procedimiento oficioso en que se actúa, de conformidad con la sentencia de fecha 16 de agosto de 2002 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-RAP-019/2002.**

*La resolución antes mencionada revoca la resolución del Consejo General identificada con el número CG148/2002, relativa al expediente Q-CFRPAP 01/01 PDR vs. PRI. A continuación se transcribe su parte conducente:*

"(...)

*En virtud de que se plantea la intromisión de lo federal en lo estatal, en las atribuciones con que cuentan las autoridades electorales respecto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, es necesario determinar sus respectivos ámbitos de competencia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción II, último párrafo, establece que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Mientras que, para las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Constitución federal señalada que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. De los artículos reseñados se advierte que las normas que regulan las funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. De los artículos reseñados se advierte que las normas que regulan las funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos son idénticas. Ahora bien, si tomamos en cuenta que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y reciben financiamiento público por parte de las entidades federativas, además del financiamiento público que les otorga la autoridad electoral federal, lo que se debe determinar es qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos. Al respecto, ha sido criterio reiterado por este tribunal que, de acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional a las autoridades estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado ambas disposiciones podrán ser aplicadas cada una en su ámbito. De esta forma se observa el principio general de derecho consistente, en que quien proporciona dinero y otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio. Al interpretarse así los artículos constitucionales en comento resulta que en lo atinente al artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal la autoridad electoral federal, contrario a lo que se sostiene en la resolución combatida, tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. De la misma manera, el artículo 116, fracción IV, inciso h), tiene el sentido de que las autoridades electorales de los Estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, tal y como lo alega el actor. De ahí lo indebido de la interpretación realizada por la responsable ya que parte de la premisa falsa de que el artículo 41 de la Constitución federal funciona aisladamente, dejando de lado el contenido del numeral 116 de la propia Constitución, cuando lo correcto era, siguiendo los criterios lógicos y sistemáticos de interpretación, armonizar el contenido de ambas disposiciones para que surtan plenos efectos y puedan ser aplicadas. Por ello, de la correcta interpretación de los citados artículos constitucionales es que se puede llegar a considerar, como ya se ha hecho antes por esta Sala Superior, que cuando los partidos políticos nacionales (reconocidos como tales por la autoridad electoral federal, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) participan en las elecciones locales, están obligados a apegarse a reglas establecidas en las legislaciones de las entidades federativas, luego entonces, si tales legislaciones son expedidas por sus legislaturas y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban ampliarlas, de lo que resulta que, al no estar otorgada a la federación la materia electoral local, queda reservada para las entidades federativas. Criterios que han quedado plasmados en las siguientes tesis relevantes dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES, consultable en las páginas 46 y 47 del suplemento número 2 de la Revista Justicia Electoral, año 1998. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES, páginas 60 y 61 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral, año 1999. Si como ya ha quedado asentado, la autoridad federal debe ejercitar su facultad de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente un partido político nacional, únicamente dentro del ámbito federal, se impone concluir que el actual del Consejo General del Instituto Federal electoral, al considerar que tenía competencia para conocer del presente asunto, es conculcatorio del principio de legalidad electoral.*

(...) Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE

**ÚNICO. Se revoca la resolución CG148/2002, dictada el tres de julio del año dos mil dos, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número Q-CFRPAP 01/01 PRD vs. PRI."**

La máxima autoridad en materia electoral ha determinado que las autoridades federal y local son competentes, respectivamente, para vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos en el ámbito del universo de su propio ámbito.

Ahora bien, para determinar cuál es el ámbito de lo federal y de lo local en materia electoral, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que **la naturaleza de la elección (federal o local) marca el ámbito de competencia de las autoridades locales y federales.**

En efecto, este criterio ha sido sostenido por el propio Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-001/99, visible en las páginas 60 y 61 del Suplemento número 3 de la Revista Justicia Electoral, año 2000, que reza:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que

se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. **Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales.** Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Sala Superior. S3EL 037/99. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Un argumento adicional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está basado en el principio general de Derecho que reza: quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

Así, se puede llegar a la conclusión de que el criterio útil para determinar el ámbito de competencia (federal o local) lo marca **la celebración de los procesos electorales locales, pues en los períodos en que éstos se celebren, la única autoridad electoral que resulta competente es la local.** Por el contrario, **cuando no se trate de la celebración de elecciones locales, la autoridad electoral federal será competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de todos los recursos de todos los partidos políticos nacionales.**

De esta manera, siempre que se analice un problema relacionado con irregularidades relativas al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales, ha de seguirse la siguiente regla: **la autoridad electoral federal es competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de todos los recursos de todos los partidos políticos nacionales en todos los casos que no estén demarcados temporalmente con la celebración de procesos electorales locales.**

En el caso que nos ocupa, se presentan la condiciones antes señaladas, pues, conforme a la litis planteada, se debía determinar si el Partido Verde Ecologista de México recibió en forma ilegal recursos provenientes del erario público del Estado de Yucatán, por parte de una entidad que carecía de expresas facultades para tal efecto, siendo que este evento estaba directamente relacionado con la celebración de las elecciones locales en Yucatán y que la naturaleza de los recursos al igual que en el caso del Partido Revolucionario Institucional en la queja Q-CFRPAP 01/01 PRD vs. PRI es **asimismo local.**

2. El artículo 6.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece:

6.2. El presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. Si por cualquier otro motivo **la queja resultara notoriamente improcedente.**

El motivo que provoca que el procedimiento oficioso en comento **sea notoriamente improcedente** es la incompetencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver ese asunto.

No pasa inadvertido el hecho de que la incompetencia constituye un obstáculo superveniente que, obviamente, no conocía la autoridad electoral federal al iniciar el procedimiento oficioso. Es el pronunciamiento de la sentencia SUP-RAP-019/2002 de fecha 16 de agosto de 2002, el acto jurídico por el cual esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la incompetencia.

En tal virtud, resulta innecesario entrar al estudio de los elementos probatorios que obran dentro del expediente de mérito.

**CONCLUSIONES**

*Del análisis de los elementos que constan en el expediente de mérito, se concluye lo siguiente:*

*La litis se constreñía a determinar si el Partido Verde Ecologista de México habría incumplido con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c) en relación con el artículo 49, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido en forma ilegal recursos provenientes del erario público del Estado de Yucatán, por parte de una entidad que carecía de expresas facultades para tal efecto.*

*Es decir, lo que se debía determinar era si el Partido Verde Ecologista de México recibió recursos públicos otorgados por el "Consejo Electoral" del Estado de Yucatán, nombrado por el H. Congreso de dicha entidad federativa mediante el Decreto 286, de fecha 16 de octubre de 2000, que fuera publicado al día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

*Así, se debía comprobar, en primer término, la existencia de recursos públicos provenientes del erario público del Estado de Yucatán. En segundo lugar, si fue el "Consejo Electoral" del Estado de Yucatán, nombrado por el H. Congreso del mismo Estado el 16 de octubre de 2000, mediante el Decreto 286 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de octubre del mismo año, quien otorgó las ministraciones correspondientes a noviembre y diciembre de 2000 a favor del Partido Verde Ecologista de México. Finalmente, debía determinarse si dicho partido recibió tales ministraciones con posterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 15 de noviembre de 2000, por la que se revocó el mencionado Decreto 286, dejando sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del multicitado "Consejo Electoral".*

*De esta forma, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-019/2002, se deduce que es la autoridad electoral del estado de Yucatán a quien le corresponde la facultad de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y no a esta autoridad electoral, debido a que las ministraciones en comento fueron precisamente erogadas, presuntamente, por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.*

*En tal virtud, por lo anteriormente expuesto, y con base en la adminiculación de los elementos que obran dentro del expediente de mérito, se colige necesariamente que procede el desechamiento del procedimiento oficioso en los términos del artículo 6.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece:*

*6.2. El presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. **Si por cualquier otro motivo la queja resultara notoriamente improcedente.**

**XIII.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**1.** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 06/02 vs. PVEM**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veintidós de octubre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que dado que la Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer los hechos motivo de este procedimiento en virtud de que así lo determinó el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2002, identificada con el número SUP-RAP-019/2002. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha el procedimiento disciplinario oficioso iniciado de conformidad con lo mandatado por el Consejo General en el punto resolutivo TERCERO dentro de la resolución identificada con el número CG148/2002, dictada el tres de julio del año dos mil dos, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**